

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informa, de que revisado el expediente digital, se observa que en el presente asunto **no** existen remanentes para dejar a disposición. Pasa el expediente a despacho del señor juez, quien en su oportunidad resolverá lo pertinente.

Igualmente se informa que, el 9 de noviembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció al codemandado WILSON OSCAR OSORIO PATIÑO el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 17 de noviembre de 2022 el de diez (10) días para proponer las excepciones. (arch.39)

DÍAS HÁBILES: 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de 2022.

DÍAS INHÁBILES: 5, 6, 7, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022.

Así mismo, se deja en el sentido de informar que, el 16 de noviembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció a la codemandada OLGA TATIANA MONTOYA el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 23 de noviembre de 2022 el de diez (10) días para proponer las excepciones. (arch.40)

DÍAS HÁBILES: 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de noviembre de 2022.

DÍAS INHÁBILES: 12, 13, 14, 19 y 20 de noviembre de 2022.

Dentro de dicho término los demandados WILSON OSCAR OSORIO PATIÑO y OLGA TATIANA MONTOYA, guardaron silencio.

Armenia, Quindío, 06 de diciembre de 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 630014003005-2022-00336-00

Teniendo en cuenta que los codemandados en el presente asunto se notificaron de forma personal en el Centro de Servicios del Palacio de Justicia (archs.39 y 40), el Despacho se abstendrá entonces de pronunciarse respecto a las constancias y a la solicitud de notificación por conducta concluyente, visibles en archivos 32, 33, 38 y 41.

En ese orden, este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia, y toda vez que vencieron los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor y no se presentaron oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el que cita:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, en atención a la solicitud de levantamiento cautelar visible a orden 42 del expediente, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el extremo pasivo, el Juzgado encuentra que la misma se atempera a las disposiciones del artículo 597 del CGP, por lo cual accederá al pedimento elevado, y así se consignará en la parte resolutive del presente auto.

Finalmente, y previo a tener en cuenta los abonos realizados por la parte pasiva y reportados por el extremo demandante (arch.42), se dispondrá requerir a este último a fin de que aclare la aplicación del abono por concepto de “*honorarios profesionales*”, pues dicha obligación no es objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo (arch.17), y máxime cuando seguidamente a ello solicita que para la imputación de los abonos se dé aplicación a los postulados del artículo 1653 del Código Civil¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.560.000.

QUINTO: Se dispone el levantamiento de la medidas cautelares decretadas (arch.017), relativas al embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de placas BOT818, SLZ37A y VMV452, los dos primeros de propiedad de la demandada OLGA TATIANA MONTOYA, y el último de propiedad de WILSON OSCAR OSORIO PATIÑO. Por el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrense y remítanse directamente los oficios correspondientes, a las direcciones indicadas por la parte demandante (arch.042).

¹ Artículo 1653. Imputación del pago a intereses

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...) Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

SEXTO: Sin lugar a ordenar condenar en costas por lo ordenado en el numeral anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del CGP².

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aclare la aplicación del abono por concepto de “*honorarios profesionales*”, en los términos consignados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE;

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

JSMZ
(Carpeta 11)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 204 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

² Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, **salvo que las partes convengan otra cosa.**

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d252094e98818c2c0d1ce90f25de25d1639657f4d224881d62881b87ad8323c6**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>